



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06093-2009-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
LELIS CAMPOS NAVARRO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de junio de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yvo Erick Hora Ordinola, abogado defensor de doña Lelis Campos Navarro, contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 150, su fecha 30 de octubre de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de setiembre de 2009, doña Lelis Campos Navarro interpone demanda de hábeas corpus, contra los jueces superiores de la Sala Mixta Descentralizada de Sánchez Carrión de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, señores Guillermo Alarco Gil y Néstor Rojas Bueno, con el objeto de que se declare la *nulidad* de la sentencia de vista de fecha 15 de julio de 2009, que en mayoría confirmó la condena impuesta en su contra de un año de pena privativa de la libertad suspendida por el delito de usurpación agravada, en agravio de la empresa MARSA (Exp. N.º 051-2009). Alega la violación de su derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con el derecho a la libertad individual.

Refiere que la resolución en cuestión no se ha pronunciado en ningún momento sobre la posesión preexistente de la agraviada; mucho menos sobre el supuesto despojo. Agrega que, tampoco se ha pronunciado sobre los elementos constitutivos del delito de usurpación agravada, esto es, sobre la existencia de violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, y de la existencia de dos ó más personas, lo cual, vulnera su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con la libertad individual.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, con fecha 27 de setiembre de 2009, declaró infundada la demanda por considerar que los magistrados emplazados no sólo han descrito las pruebas incorporadas, sino también han efectuado la asignación del valor probatorio de cada una de ellas, extrayendo una conclusión de acuerdo con su criterio jurisdiccional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06093-2009-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
LELIS CAMPOS NAVARRO

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha 30 de octubre de 2009, confirmó la apelada en base a similares fundamentos.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la *nulidad* de la sentencia de vista de fecha 15 de julio de 2009, que en mayoría confirmó la apelada que condena a doña Lelis Campos Navarro a un año de pena privativa de la libertad suspendida por el delito de usurpación agravada, en agravio de la empresa MARSA (Exp. N.º 051-2009). Se alega la violación de su derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con el derecho a la libertad individual.

#### El control constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales

2. En sentencia anterior, este Tribunal (Exp. N.º 0728-2008-PHC/TC FJ 7) ha precisado que la *inexistencia de motivación o la motivación aparente* es uno de los supuestos que vulneran el derecho a la debida motivación de las resoluciones “Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”.
3. De modo similar, este Tribunal (Exp. N.º 1480-2006-PA/TC FJ 2) ha precisado que “[E]l análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06093-2009-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
LELIS CAMPOS NAVARRO

valoración de los hechos”.

### El tipo penal de usurpación por despojo en su modalidad agravada

4. El inciso 2, del artículo 202.<sup>º</sup> del Código Penal que contiene la descripción típica del delito de usurpación simple, señala que será reprimido con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de tres años: “*El que, por violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real*”. A su vez, el inciso 2, del artículo 204.<sup>º</sup> del mismo cuerpo legal (formas agravadas) señala que la pena será privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de seis años cuando: “*Intervienen dos o más personas*”.

Tal como se aprecia, el tipo penal de usurpación por despojo en su modalidad agravada, describe diversas conductas típicas sancionadas penalmente. Así, el despojo total o parcial de la posesión o tenencia de un inmueble puede producirse sea mediante la amenaza o la violencia, o sea, mediante el engaño o el abuso de confianza.

### Análisis del caso materia de controversia constitucional

5. En el *caso constitucional* de autos, de la sentencia de vista de fecha 15 de julio de 2009 (fojas 46), cuya nulidad se pretende, en la parte pertinente se aprecia:

4.1.- “[...] Que del análisis de los actuados se establece que la primera *notitia criminis* que brinda el agraviado fue a través de su denuncia ante el Ministerio Público (...), en la que expone que la sentenciada con apoyo de terceras personas el día 17 de enero de 2002, ha tomado posesión de parte del predio “Las Chilcas” conjuntamente con otras personas, procediendo a construir una vivienda de material rústico sobre el área usurpada, despojándose de esa manera del predio antes señalado (...).

4.2. Que con respecto a los actuados se establece que las pruebas incorporadas al proceso son:

a.- **Documento de transacción extrajudicial** (...), donde se verifica que la Comunidad Campesina le otorga en usufructo a MARSA por el plazo de treinta años y a título gratuito, los terrenos ubicados en la zona denominada “Las Chilcas”(...), lo que convierte a la agraviada como poseedora de dicho inmueble a partir de la referida fecha de suscripción del documento (...), c.- **Copia certificada simple** (...) de fecha 17 de enero de 2002, donde se constata que la PNP de Retamas ha verificado que la sentenciada Lelis Campos Navarro conjuntamente con otras tres personas se encontraban en el predio “Las Chilcas” construyendo una vivienda de material rústico (...), con este documento se verifica pues que la sentenciada en dicha fecha citada con otras personas habría tomado posesión de parte del predio “Las Chilcas”(...), d.- **Acta de constatación y verificación** (...), de fecha 16 de febrero de 2002 en la cual se verifica con la presencia del fiscal, la existencia de una vivienda en parte techada con plástico (...), j.- **La declaración instructiva de la sentenciada** en la cual reconoce dos puntos importantes: 1.- que se encuentra en posesión de un lote de terreno en el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06093-2009-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
LELIS CAMPOS NAVARRO

sitio denominado “Las Chilcas”, de propiedad de la Comunidad Campesina de Llacuabamba, desde el mes de Enero del año 2002 (...). 2.- el hecho de haber residido en dicho lugar con fecha anterior a la transacción extrajudicial y cesión de derechos a MARSA sobre dicho precio, no le genera derecho para que de propia mano aún con la supuesta autorización de la Comunidad Campesina tome posesión irregular de un lote de terreno.

5.- Que valorando por consiguiente todos los medios probatorios obrantes en autos se ha comprobado fehacientemente la comisión del delito de usurpación agravada por parte de la sentenciada LELIS CAMPOS NAVARRO” [...]. (el resaltado es nuestro).

6. De lo expuesto, se advierte que, los jueces emplazados no han cumplido con la exigencia constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, se aprecia que *la sentencia en cuestión no contiene una motivación fáctica y normativa, sustentada con medios de prueba sobre los elementos constitutivos del delito de usurpación por despojo en su modalidad agravada, esto es, si la actora con el concurso de otras personas ha realizado el despojo total o parcial de la empresa MARSA de la posesión del inmueble denominado Los Chilcas, y si ello, se produjo mediante el empleo de la amenaza, violencia, engaño o el abuso de confianza* (fojas 46), a efectos de que puedan ser subsumidos en el tipo penal de usurpación por despojo en su modalidad agravada previsto y sancionado por el inciso 2 del artículo 200.º, e inciso 2 del artículo 204.º del Código Penal; no obstante ello, la Sala Superior emplazada de manera declamativa ha llegado a la conclusión que se ha probado fehacientemente la responsabilidad penal de doña Lelis Campos Navarro en la comisión del delito de usurpación por despojo en su modalidad agravada; de lo que, se colige que se ha producido la violación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en conexión con la libertad individual, por lo que, la demanda debe ser estimada.
7. En tal virtud, este Tribunal reitera lo expresado en el Exp. N° 0728-2008-PHC/TC FJ 32, caso *Llamoja Hilares*, en el sentido de que la sentencia cuestionada no se encuentra dentro del ámbito de la sentencia penal estándar, sino que forma parte de aquellas que se caracterizan por el hábito de la declamación demostrativa de dar ciertos hechos como probados; luego de lo cual tales hechos son declarados de manera sacramental y sin ninguna pretensión explicativa como constitutivos de un ilícito penal, como si de una derivación mecánica se tratase, sin que se den cuenta de las razones mínimas que justifiquen la decisión adoptada, lo cual, no resulta de recibo en un Estado constitucional y democrático de Derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06093-2009-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
LELIS CAMPOS NAVARRO

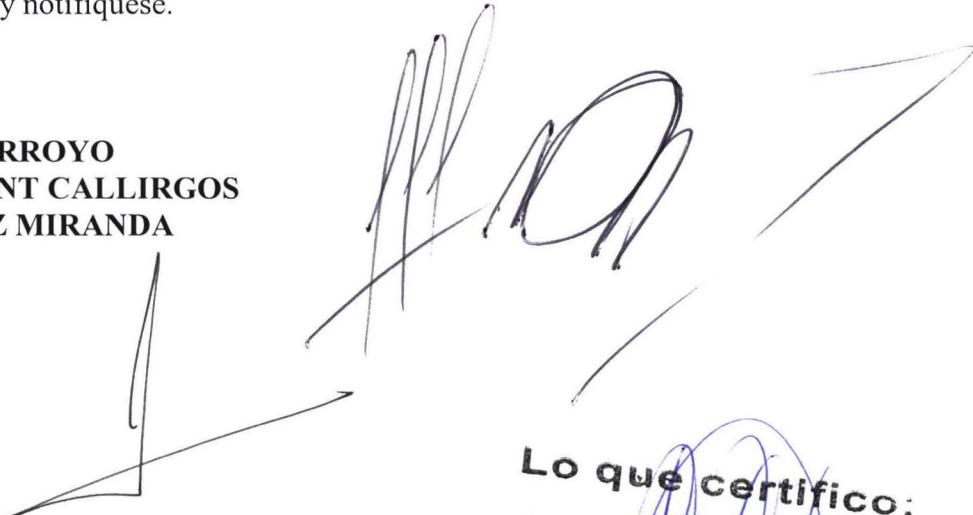
**HA RESUELTO**

Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la violación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en conexión con la libertad individual; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha 15 de julio de 2009, que en mayoría confirmó la apelada que condena a doña Lelis Campos Navarro a un año de pena privativa de la libertad suspendida por el delito de usurpación por despojo en su modalidad agravada, en agravio de la empresa MARSA (Exp. N.º 051-2009), debiendo la Sala Superior competente, en el día, emitir la resolución que corresponda, teniendo en cuenta los fundamentos de la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

  
**Lo que certifico:**  
DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR